

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL.

CLASE NO. 3: EL ACTO DE COMERCIO.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN No. 390-F-2007.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas treinta y cinco minutos del treinta y uno de mayo de dos mil siete.

Incidente de prescripción de la obligación dentro del proceso ejecutivo hipotecario tramitado en el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Heredia por el **BANCO DE COSTA RICA** representado últimamente por su apoderado Jorge Ruphuy Fajardo, administrador de empresas, vecino de Heredia; contra **ALMACENES COREA SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por su presidente Jorge Antonio Muñoz Corea, comerciante, vecino de Cartago. Intervienen además, como acreedor de segundo grado el señor Gustavo Muñoz Bonilla, divorciado, administrador de empresas, vecino de Heredia y como curador del proceso de administración por intervención judicial, el licenciado Óscar Bejarano Coto, abogado, vecino de San José. Figuran además, como apoderado especial judicial de la demandada el licenciado Marcial Barrientos Quirós, abogado, vecino de San José. Las personas físicas son mayores de edad y con la salvedad hecha, casados.

RESULTANDO

1.- El Juez Ricardo Chacón Cuadra, en sentencia no. 83-R-2006 de las 10 horas del 26 de abril de 2006, resolvió: *“De conformidad con lo expuesto, artículos citados, se resuelve: Se declara sin lugar el incidente de prescripción de la obligación hipotecaria promovido por el Lic. Barrientos en su condición de apoderado especial judicial de la demandada. Se imponen las costas personales y procesales de este incidente a cargo de la parte demandada. Se rechaza la prescripción alegada por el Curador Bejarano Coto a folio 368 y folio 640 por improcedentes. Las liquidaciones de intereses de folios 429 y 601 se aprueban así: Por el período que comprende del trece de diciembre del dos mil al doce de setiembre del dos mil uno, se aprueba este rubro en la suma de dos millones seiscientos sesenta y un mil cuatrocientos setenta y dos colones, setenta y dos céntimos y por el período que comprende del trece de setiembre del dos mil uno al once de de (sic) febrero del dos mil cuatro procede rebajar la partida y fijar en la suma de ocho millones quinientos sesenta y siete mil doscientos veintidós colones con treinta y nueve céntimos.”*

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 3: EL ACTO DE COMERCIO.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

2.- La parte demandada apeló y el Tribunal Superior Civil de Heredia, integrado por los Jueces Henry Madrigal Cordero, Roberto J. Tánchez Bustamante y Carmen Ma. Blanco Meléndez, en voto no. 210-01-2006 de las 10 horas 30 minutos del 5 de julio de 2006, dispuso: “*Se confirma la resolución apelada.*”

3.- El apoderado generalísimo de la demandada formula recurso de casación por razones de forma y de fondo. Esta Sala mediante auto no. 811-A-2006 de las 14 horas 40 minutos del 20 de octubre de 2006, admitió únicamente las segundas. Como respaldo normativo alega violación de los artículos 409, 412, 413, 424, 866, 867, 868 del Código Civil; 968, 984 párrafo 1), 985 y 986 del Código de Comercio.

4.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Rivas Loáiciga

CONSIDERANDO

I.- En garantía de un préstamo de dinero en efectivo, el 12 de junio de 1989, Almacenes Corea S.A. otorgó a favor del Banco de Costa Rica, en adelante el Banco, hipoteca de primer grado sobre la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, provincia de Heredia, Folio Real matrícula 46431-000, por ¢15.000.000,00. En dicha operación, se acordó que la sociedad deudora debía reintegrar la suma dada en préstamo en un plazo de cinco años a partir del 12 de junio de 1989, en 60 cuotas mensuales y consecutivas de ¢125.000,00, por concepto de capital e intereses. A partir del 11 de octubre de 1990, la compañía deudora cesó en el pago de sus obligaciones, haciéndose exigible la deuda de acuerdo a los términos del contrato de préstamo. El Banco, ante la mora de la sociedad demandada, interpuso el 8 de mayo de 1991 proceso ejecutivo hipotecario para el cobro de un saldo de capital de ¢13.636.124,95, más intereses corrientes y moratorios por ¢2.606.015,00. Existiendo en el Juzgado Segundo Civil de San José, un proceso de administración por intervención judicial solicitado por la empresa demandada, el A quo procedió a suspender los procedimientos, mediante resolución de las 15 horas 40 minutos del 11 de junio de 1991. El día 24 siguiente, el señor Jorge Antonio Muñoz Corea, representante de la accionada, fue notificado de la demanda en su casa de habitación. Dos días después, se apersonó al proceso el Lic. Oscar Bejarano Coto, curador de la ejecutada. El 7 de marzo de 1996, el Juzgado levantó la suspensión de los trámites. La compañía demandada interpuso incidente de prescripción de la obligación hipotecaria. A su vez, el curador opuso la excepción de prescripción contra la liquidación de intereses pedida. El Juzgado declaró sin lugar el incidente y rechazó la defensa opuesta. El Tribunal confirmó lo resuelto por el A quo.

II.- Inconforme con lo decidido, el apoderado de Almacenes Corea S.A. interpone recurso de casación por razones procesales y de fondo. La Sala, mediante auto de las 14 horas 40 minutos del 20 de octubre de 2006 (no. 811-A-2006), lo admitió únicamente por las segundas. Como

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 3: EL ACTO DE COMERCIO.

- 3 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

respaldo normativo alega quebranto de los artículos 409, 412, 413, 424, 866, 867, 868 del Código Civil, 968, 984, 985 y 986 del Código de Comercio. Se trata de un **único** agravio. Manifiesta el recurrente su desacuerdo con la forma en que la Sala ha resuelto el tema de la prescripción de los créditos hipotecarios, en asuntos en los cuales subyace una relación mercantil, como es el caso. En su criterio, si bien por una errónea técnica legislativa aplicada en el artículo único de la Ley no. 3416 de 3 de octubre de 1964, que hizo una “interpretación auténtica” del artículo 968 del Código de Comercio, el juez está obligado a aplicar un plazo de prescripción de diez años propio de la materia civilista a actos típicamente mercantiles, lo cierto, dice, es que esa exégesis es inconstitucional, ya no por los motivos que conoció la Sala Constitucional en el pasado, sino porque con la excusa de interpretar una ley, reformó un artículo, estableciendo por esa vía, un criterio normativo ilegítimo, fuera de contexto y contrario a los principios de la lógica y la razonabilidad de las normas. Cita jurisprudencia de la Sala Constitucional en respaldo de su dicho. Considera que la norma cuestionada no debió aplicarse en la especie, toda vez que el artículo 424 del Código Civil dispone que la hipoteca se extingue con la obligación principal, lo cual significa que dado el carácter mercantil del asunto de marras, el plazo a aplicar es el de las obligaciones mercantiles. No obstante lo anterior, arguye, el Ad quem acudió al plazo decenal de las obligaciones civiles para resolver, lo que estima obedece a un error de interpretación jurídica que violenta no solo la Constitución Política sino también los más elementales principios del derecho comercial. Opina, entonces, que lo correcto es aplicar la prescripción de cuatro años en hipotecas otorgadas en garantía de obligaciones mercantiles y no la de 10 años propia de la materia civil. Insiste en que la interpretación auténtica del artículo 968 del Código de Comercio es inconstitucional y anuncia que acudirá ante la Sala Constitucional para que así sea declarado. Transcribe, en lo que considera es de interés al caso, los numerales 409, 412, 413, 424, 866, 867, 868 del Código Civil, para luego reiterar que el plazo de prescripción a aplicar es el de la obligación principal y no el de la forma de garantizarla, es decir, cuatro años por tratarse de una operación crediticia típica del derecho mercantil, ordinales 968, 984, 985 y 986 del Código de Comercio y no 10, como en forma errónea estableció el auto-sentencia impugnado. Menciona también que los actos que el Juzgado consideró como interruptores de la prescripción no fueron efectuados con el fin de continuar con la prosecución del cobro de la obligación principal, sino respecto de los intereses, de tal manera, para cuando se reinició el proceso, ya habían transcurrido nueve años y la prescripción se había cumplido ya. Por último, ataca también la resolución impugnada en cuanto aprobó liquidaciones más allá del año que establece la ley.

Sobre la solicitud de consulta de constitucionalidad

III.- Pide el recurrente, como solicitud interlocutoria, efectuar consulta de constitucionalidad a esa Sala, respecto del artículo único, de la Ley no. 3416 de 3 de octubre de 1964, por considerarlo contrario a la Constitución Política. Establece el artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional: *“Por la vía de la consulta constitucional, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos, en los siguientes supuestos:...c) Cuando lo soliciten la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República, si*

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL CLASE NO. 3: EL ACTO DE COMERCIO.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

se tratare de proyectos de ley o de mociones incorporadas a ellos, en cuya tramitación, contenido o efectos estimaren como indebidamente ignorados, interpretados o aplicados los principios o normas relativos a su respectiva competencia constitucional". Como se observa, la consulta de constitucionalidad pedida no procede en los términos que lo hace el recurrente. Deberá entonces, de considerarlo oportuno, acudir directamente, vía recurso de inconstitucionalidad, ante la Sala Constitucional a plantear su petición, como corresponde y en los términos que establece la ley que la regula.

Sobre el recurso propiamente

IV.- No obstante la cantidad de normas alegadas, solamente para los cánones 424 del Código Civil y 968 del Código de Comercio, cumple con el requisito indispensable de indicar en qué consiste la infracción. Desde esta perspectiva entra a conocer la Sala el recurso. El reclamo gira alrededor del rechazo de la excepción de prescripción. Acudiendo a criterios jurisprudenciales ya superados de esta Sala, alega haber transcurrido más de cuatro años desde el momento en que se constituyeron las obligaciones, plazo que, en su criterio, es el aplicable al caso conforme al artículo 984 del Código de Comercio, por tratarse de un préstamo mercantil. De esa manera, arguye, al ser las hipotecas de naturaleza accesorias, la prescripción de las obligaciones principales conlleva la de aquellas. En opinión del recurrente, los juzgadores de instancia, interpretaron de forma errónea el numeral único de la Ley no. 3416 del 3 de octubre de 1964, interpretación auténtica del canon 968 del Código de Comercio.

V.- La Sala se ha referido al asunto en discusión en diferentes oportunidades: **"III.- ...Al respecto resulta oportuno transcribir lo relevante de la resolución de las 16 horas 15 minutos del 19 de junio del 2002, correspondiente al voto 481 en la cual se resume los criterios en esta Sede sobre el artículo 984 del Código de Comercio; "...Sobre el tema es posible identificar tres etapas: 1) la tesis tradicional que pregonaba la prescripción ordinaria o decenal, sin distinguir entre la relación causal y el título que la garantiza. Su apoyo jurídico lo fue la interpretación auténtica al artículo 968 del Código de Comercio. 2) Esta posición se mantuvo invariable hasta el voto número 40 de las 15 horas del 3 de junio de 1994, cuando esta Sala por mayoría y, con otra integración, se inclinó por establecer el plazo según el negocio subyacente. Este nuevo criterio se aferra a la accesoriedad de la hipoteca respecto al negocio principal, de suerte que prescrito éste debe suceder lo mismo con lo accesorio. 3) se retorna a la tesis legal de los 10 años sin que tenga relevancia el origen del crédito garantizado. IV.- El criterio de la relación causal encuentra su mayor representante en el voto 40 de 1994 de esta Sala, en el cual se cuestiona los alcances de la interpretación auténtica del artículo 968 del Código de Comercio, norma que en forma clara dispone que las hipotecas comunes o de cédulas continuarán rigiéndose por la prescripción de diez años. En ese sentido, al analizar una compraventa mercantil con garantía hipotecaria, por mayoría se dispuso: "V.- La Ley N° 3416 de 3 de octubre de 1964, al interpretar en forma auténtica el artículo 968 del Código de Comercio, estableció: "Artículo Unico.- Interpretanse las disposiciones del artículo 968 del Código de Comercio en el sentido de que la prescripción de las acciones que se deriven de actos y contratos mercantiles, se regirá por las disposiciones del capítulo a que este artículo se refiere, salvo en cuanto a las hipotecas comunes o de cédulas, que continuarán rigiéndose por la prescripción de diez años."- Esta disposición puede resultar equívoca por varios motivos. En primer lugar, tratándose de cédulas hipotecarias, la interpretación dada por el legislador estaba sobrando. En efecto, las cédulas hipotecarias incorporan, en sí, dada**

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 3: EL ACTO DE COMERCIO.

- 5 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

su condición de título valor, un crédito, sin indicar la causa por la cual se emitió (principio de abstracción). Ese crédito, al estar reguladas las cédulas en el Código Civil, es de naturaleza civil. Ergo, lo referente a la prescripción mercantil no le es aplicable a las cédulas, por lo cual no precisaba respecto de ellas la citada interpretación. En cuanto a las hipotecas comunes, la interpretación transcrita podría conducir a criterios contradictorios. Debe repararse, al respecto, en la naturaleza accesoria de ese derecho real de garantía. La hipoteca sirve para asegurar el cobro de una obligación en caso de incumplimiento; ella confiere al acreedor el derecho de sacar a remate la finca dada en garantía, siguiendo los procedimientos legales respectivos, y así saldar la deuda con el dinero obtenido en la almoneda pública. Pero si el derecho de crédito garantizado se extingue, la hipoteca corre la misma suerte. Este principio lo recoge el artículo 424 del Código Civil. Pero a la inversa no sucede igual. Si la hipoteca se extingue por cualquier motivo, no necesariamente fenece el crédito asegurado. La garantía hipotecaria puede darse sobre cualquier obligación. Por ejemplo, podría darse para respaldar el pago de honorarios de profesionales, en cuyo caso, el derecho garantizado prescribiría en tres años (artículo 869, inciso 2º, del Código Civil), y si se diera la extinción del derecho de crédito por esta causa, también la hipoteca, como derecho accesorio, se extinguiría. En realidad, no existe ninguna disposición en el Código Civil en la cual se establezca la prescripción de la hipoteca, como derecho real de garantía, en el plazo de diez años. Al ser un derecho accesorio, su existencia está ligada a la del crédito garantizado. Sin embargo, el verdadero problema en este tipo de derecho real, es el de la vigencia de su inscripción en el Registro. Para dar certeza en el tráfico de inmuebles, dada la publicidad registral a la cual está afecta la hipoteca, el párrafo segundo del artículo 471 del Código Civil dispone: "Las hipotecas, ya sean comunes o de cédulas, inscritas o detenidas por defectuosas, que en cualquier tiempo aparezcan vencidas por más de diez años sin que el Registro manifieste circunstancias que impliquen gestión cobratoria o reconocimiento del crédito u otra interrupción de la prescripción, no surtirán, después de esa fecha, efectos en perjuicio de terceros y el Registrador, al inscribir nuevos títulos relativos a la finca respectiva, hará caso omiso de tales gravámenes.". Sin embargo, ello no quiere decir que, cuando la hipoteca garantice una obligación, sea civil o mercantil, cuyo plazo de prescripción sea inferior a los diez años, deba interpretarse que el derecho garantizado deje de prescribir en el plazo que le es propio, debiéndose aplicar entonces el término de diez años. Si garantiza, como se dijo en el ejemplo, los honorarios de un profesional, el derecho de crédito principal sigue prescribiendo en 3 años, y no en 10. Si respalda una obligación mercantil, el plazo de prescripción será el previsto por el Código de Comercio para el acto o contrato respectivo; sea, no podría aplicarse el de diez años. Empero, registralmente continuaría existiendo el gravamen hipotecario, respecto de terceros, aún después de haber transcurrido el término de prescripción previsto para el derecho asegurado. Por ello, algunos autores han sostenido que, al menos en cuanto a la inscripción registral, el derecho de hipoteca puede subsistir aún habiendo fenecido el crédito garantizado, quedando abierta la posibilidad de ejercer la acción hipotecaria si, terceros de buena fe, se han constituido en cesionarios del crédito hipotecario. Sin embargo, ello sólo es factible, al tenor de esta tesis, respecto de terceros adquirentes de buena fe, quienes ejerzan acciones hipotecarias. Pero, tal fenómeno no sucede en el sub lite, pues no se trata de una acción de naturaleza hipotecaria, a cuya especie se refiere la interpretación auténtica dicha, sino de una acción derivada del contrato mismo de compraventa, la cual, en virtud del principio de accesoriidad precitado, y de la misma literalidad de la interpretación auténtica del artículo 968, debe regirse por las disposiciones del Código de Comercio. Por ello, el argumento del recurrente no es de recibo (...). VI.- El criterio de la relación causal no logró consolidarse dentro de la Sala. En el voto número 54 de las 15 horas del 3 de junio de 1998 aplica el plazo decenal a una compraventa civil conforme al artículo 968 del Código de Comercio y su interpretación auténtica. En lo que interesa resolvió: "V.- En el presente asunto, el Tribunal aplica la prescripción de cuatro años que contempla el

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL CLASE NO. 3: EL ACTO DE COMERCIO.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Código de Comercio, por considerar que la compraventa es de naturaleza mercantil. Primeramente, cabe indicar que, aún cuando la venta en cuestión fue hecha por una sociedad a un agricultor, dicho contrato no encaja dentro del supuesto contenido en el inciso a), del artículo 438, del Código de Comercio, por lo que el negocio subyacente no es mercantil sino civil. La finca inscrita al sistema de folio real, matrícula número (...) de la Provincia de (...), objeto de la venta en cuestión, es una finca de aptitud agrícola, cuya naturaleza, (...) es terreno de repastos y potrero, destinada, básicamente, a la ganadería (ver certificación a folio ...). Finca La (...) S.A. realizaba, hasta la fecha de la venta del inmueble, actividades ganaderas en éste, es decir, no ha tenido por giro normal de sus actividades la compra y venta de bienes inmuebles ni la búsqueda u obtención de lucro con negociaciones de este tipo. De consiguiente, el Tribunal ha errado al considerar que la compraventa es de naturaleza mercantil, también, al aplicar la prescripción regida por el Código de Comercio, pues se debe tener presente, además, que el plazo de prescripción de hipotecas es de diez años, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 471, párrafo segundo, del Código Civil y de la ley interpretativa número 3416 de 3 de octubre de 1964, que interpreta, auténticamente, el artículo 968 del Código de Comercio, cuando dispone: Artículo Único.- Interpretáanse las disposiciones del artículo 968 del Código de Comercio en el sentido de que la prescripción de las acciones que se deriven de actos y contratos mercantiles, se regirá por las disposiciones del capítulo a que este artículo se refiere, salvo en cuanto a las hipotecas comunes o de cédulas, que continuarán rigiéndose por la prescripción de diez años." El retorno a la tesis tradicional de los 10 años se inicia con el voto número 422 de las 15 horas 45 minutos del 28 de julio de 1999 al disponer la Sala: " III... En la especie, se pretende la ejecución de una hipoteca común, otorgada por la sociedad (...) Ltda., en garantía de un crédito que obtuvo en forma directa del Banco actor. En materia de prescripción de hipotecas, el legislador ha dispuesto, claramente, en el artículo único de la Ley 3416 de 3 de octubre de 1964, que interpreta, auténticamente, el artículo 968 del Código de Comercio, "...que la prescripción de las acciones que se deriven de actos y contratos mercantiles, se regirán por las disposiciones del capítulo a que ese artículo se refiere, salvo en cuanto a las hipotecas comunes o de cédulas, que continuarán rigiéndose por la prescripción de diez años"...). Sobre este aspecto, en sentencia 54 de las quince horas quince minutos del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, esta Sala consideró: "...el plazo de prescripción de hipotecas es de diez años, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 471, párrafo segundo, del Código Civil y de la ley interpretativa número 3416 de 3 de octubre de 1964, que interpreta, auténticamente, el artículo 968 del Código de Comercio". En consecuencia, no lleva razón el recurrente cuando sostiene que el plazo de prescripción aplicable es el de cuatro años, que rige para el préstamo mercantil, puesto que al estarse ejecutando una hipoteca, expresamente, el legislador ha establecido una prescripción decenal, como así lo consideró el órgano ad-quem en la resolución recurrida. Por ende, no existe el aducido quebranto de los artículos 10, 14, 409, 424, 471, 867 del Código Civil, tampoco de los ordinales 1, 2, 968, 984, del Código de Comercio, ni del artículo único de la Ley 3416 que interpreta, auténticamente, el 968 del citado cuerpo normativo, antes bien, en la sentencia recurrida se ha hecho una correcta aplicación de ambas disposiciones jurídicas de última cita, en consideración a que se analiza el plazo de prescripción de una hipoteca común que, se reitera, constituye uno de los supuestos contenidos en la Ley 3416". IV.- Por su parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, revisó la constitucionalidad de la referida "interpretación". Así analizó varios aspectos, de interés para la resolución de este asunto en lo relativo a la naturaleza de la disposición 968 del Código de Comercio: si se trata de una norma interpretativa o si posee un sentido normativo, y sus efectos. La resolución N° 7552-98 de las 10 horas 12 minutos del 23 de octubre de 1998 de esa Sede, dijo: " ...por el contexto, la Ley 3416 es más bien una reforma y no una interpretación auténtica, lo que implica que su aplicación debe ser hacia el futuro y no en forma retroactiva. En todo caso, conforme se señaló en el considerando

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 3: EL ACTO DE COMERCIO.

- 7 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

anterior, la constitución de la hipoteca objeto de discusión en el asunto base, fue posterior a las leyes que se impugnan, por lo que resulta irrelevante –para el caso- si en ellas se dispone o no una aplicación retroactiva de la ley, dado que esta circunstancia no afecta los intereses del accionante. No existe violación al artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política, pues dentro de las potestades y competencias exclusivas de la Asamblea Legislativa se encuentran tanto la de reformar las leyes como la de darles interpretación auténtica...”. Del extracto anterior se desprende el carácter normativo de la mal denominada “interpretación”. En realidad conforme lo estimo la Sala Constitucional, se esta en presencia de una norma, la cual constituye una excepción en este tema, por voluntad expresa del legislador, pues a criterio de ese órgano se trata de una ley, la cual no violó el procedimiento de creación. En síntesis, resulta de aplicación obligada el plazo de prescripción de 10 años a la hipoteca de naturaleza mercantil, indistintamente de la suerte de la relación causal del contrato del cual emerge, porque así lo dispone la legislación, y su constitucionalidad ha sido verificada y declarada por la Sala Constitucional. V.- Desde otro ángulo del análisis de la letra de la interpretación en mención del numeral 968 del Código de Comercio al expresar “que continuaran rigiéndose por la prescripción de diez años”. Se extrae que dicha expresión obliga a analizar la génesis de tal afirmación. Del estudio de Código de Comercio de 1853 título XII contenía las disposiciones generales sobre la prescripción de los contratos mercantiles. En lo que interesa, el numeral 528 ibídem a la letra decía: “Las acciones que por las leyes de comercio no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda, atendida su naturaleza; según las disposiciones del derecho común”. Para esa época se encontraba vigente el Código Civil actual, donde regía un plazo decenal de la prescripción general. Por otra parte el plazo para eliminar anotaciones en las fincas es también decenal al tenor del artículo 471, del mismo cuerpo de legal. Por ello se puede colegir, el plazo decenal impuesto en la interpretación de repetida cita, encuentra su fundamento en la prescripción regida con anterioridad a la promulgación del Código de Comercio del año 1964 donde era la decenal. Es a partir de la vigencia de este Código, cuando se verifica una diferencia en los plazos para los asuntos de naturaleza civil y los mercantiles” (no. 420-F-03, de las 9 horas 25 minutos del 18 de julio del 2003). Es decir, según criterio reiterado de esta Sala, las obligaciones o contratos mercantiles que se garanticen con hipoteca no prescriben en el plazo que le es propio, sino que será siempre, por disposición de ley, el plazo de diez años.

VI .- Así las cosas, siendo que la obligación se hizo exigible el 11 de octubre de 1990 y que la demanda fue notificada a la sociedad deudora el 24 de junio de 1991, es claro, entonces, que no ha fenecido el plazo decenal prescriptivo de las hipotecas, con lo cual, evidentemente, el Tribunal no incurrió en los quebrantos señalados. Por último, en relación con el ataque que hace el casacionista a la resolución recurrida, en cuanto aprobó liquidaciones más allá del año que establece la ley, es criterio reiterado de esta Sala, que el recurso de casación en esta clase de procesos, está reservado únicamente al pronunciamiento que se haga sobre la prescripción del capital, no así respecto de los intereses (ver, entre otras resoluciones la no. 660 de las 8 horas 35 minutos del 14 de agosto de 2005).

VII.- En razón de lo anterior es que resulta procedente declarar sin lugar el recurso. Son sus costas a cargo del promovente (Artículo 611 del Código Procesal Civil).

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE No. 3: EL ACTO DE COMERCIO.**

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso, con las costas a cargo del recurrente.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho
KSANCHEZ

Carmen María Escoto Fernández